RAD. No. 760014003032-2015-00125-00

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver petición formulada por uno de los rematantes en escrito allegado al correo institucional del juzgado el 08/11/2022. Sírvase Proveer. Cali, Valle, diciembre 16 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: WALTER SANCHEZ LOZADA
DEMANDADO: OSIRIS CASAÑAS
Rad. No. 760014003032-2015-00125-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3385
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito presentado por uno de los rematantes por medio del cual da a conocer que no se pudo registrar el remate, por cuanto se registró un embargo de alimentos de proceso ejecutivo adelantado por la señora ISALIA BURGOS QUINTERO contra WALTER SÁNCHEZ LOZADA que cursa en el juzgado 8 de familia de Cali, radicado bajo la partida No. 760013110-008-2022-00303-00, el cual recae sobre el 50% de los derechos de propiedad del comunero Sanchez Lozada, como se evidencia del certificado de tradición del bien que aporta con el memorial, y solicita que con base en lo dispuesto en el artículo 1521 del código civil se oficie al juzgado 8 de familia para que se permita y autorice la enajenación con objeto lícito del bien rematado y oficie a la oficina de registro de Cali, con el fin de que proceda con el registro de la venta de bien común, a favor de los adjudicatarios HERLEY TABIMA RAMIREZ y CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ, y el despacho proceda a dictar sentencia en el proceso divisorio y al momento de la entrega del producto de remate deje a disposición lo que ha bien tenga frente a la medida cautelar solicitada por el juez de familia, sin menoscabo de la cautela. Lo anterior, con el fin de que prosiga el curso del proceso divisorio y también garantizar la medida cautelar en el proceso ejecutivo que se adelanta en el juzgado de familia

En relación con la petición y de conformidad con las pruebas allegadas al plenario advierte el juzgado, lo siguiente:

1.- Que el bien inmueble sobre el cual recayó la medida de embargo decretada por el juzgado de familia, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-688631 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, fue rematado por el juzgado en este proceso divisorio de venta de bien común en diligencia llevada a cabo el día 10 de septiembre de 2021, siendo adjudicado el bien a los señores CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ y HERLEY TABIMA RAMIREZ.

2.- Que como en el acta de remate, se incurrió en un error de digitación, debido a que se puso mal el nombre de la rematante, por auto del 29 de septiembre de 2021, se dispuso corregir el punto IV ADJUDICACIÓN REMATE del acta No. 060 de la diligencia de remate llevada a cabo el 10 de septiembre de 2021 en los incisos tercero y cuarto en relación con el nombre de uno de los postores CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ y no CONSUELO QUINTERO DE PELAEZ como quedo consignado en los puntos mencionado del acta.

3.- Que la diligencia de remate fue aprobada mediante auto interlocutorio No. 2573 del 2 de noviembre de 2021.

4.- Que como la demandada no entregó el inmueble, los rematantes pidieron la COMISIÓN para la entrega del inmueble y por auto No. 438 del 17/02/2022, se accedió a dicho pedimento comisionando con tal fin a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), habiendo la demandada efectuado la entrega voluntaria del bien a los rematantes, con antelación a la práctica de dicha comisión.

5.- Al proceder a realizar la inscripción del acta de remate por parte de los rematantes no se pudo realizar allegando el 8/04/2022 se allegó la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en razón a que no se había cancelado el patrimonio de familia y además se debía adicionar y/o complementar el acta de remate en relación con el área, cabida y linderos del inmueble.

6.- Por proveído No. 1398 del 31 de mayo de 2022, se procedió a adicionar el auto interlocutorio No. 2573 del 2 de noviembre de 2021, y ordenó la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-688631 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, visible en la anotación No. 2., se libró exhorto a la NOTARIA DIECISEIS DEL CIRCULO DE CALI, a fin de que proceda con la cancelación del patrimonio de familia, contenido en la Escritura Pública No. 999 del 28-06-2020 y se adicionó el acta de remate No. 060 de septiembre 10 de 2021 CABIDA Y LINDEROS GENERALES DEL INMUEBLE REMATADO, UBICADO EN LA CALLE 72-1 No. 3AN-87.

7.- Como se cometió un yerro en el proveído que ordenó la cancelación del gravamen hipotecario, en la fecha del año en que se inscribió el patrimonio de familia, por providencia No. 1847 del 18/07/2022, se procedió a corregir el numeral 1 del auto 1398 del 31 de mayo de 2022.

8.- Mientras se subsanaba todo lo anterior, se allegó escrito del rematante HERLEY TABIMA RAMIREZ, donde se advierte que existe un EMBARGO DE ALIMENTOS de proceso ejecutivo adelantado por la señora ISALIA BURGOS QUINTERO contra WALTER SÁNCHEZ LOZADA que cursa en el juzgado 8 de familia de Cali, radicado bajo la partida No. 760013110-008-2022-00303-00 y por ello la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, no inscribe el remate y por consiguiente no se puede dictar sentencia para distribuir los dineros.

9.- Teniendo en cuenta que el inmueble fue secuestrado por este juzgado con antelación a la medida cautelar decretada por el juzgado 8 de familia y que en la fecha en que se hizo la diligencia de remate sobre el bien materia de este proceso (10 de septiembre de 2021), no se encontraba inscrita la medida de embargo, y como para dictar la sentencia para la distribución de dineros que les corresponden a los comuneros en este proceso divisorio, es menester que este registrado el remate que se hizo del inmueble, de conformidad con lo previsto en el artículo 411 del código general del proceso, se dispondrá oficiar al JUZGADO 8 DE FAMILIA DE CALI, con el fin de que autorice y proceda al levantamiento de la medida decretada por ese Juzgado en el proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora ISALIA BURGOS QUINTERO contra WALTER SÁNCHEZ LOZADA, radicado bajo la partida No. 760013110-008-2022-00303-00, sobre el 50% de los derechos que ostentaba el señor Sanchez Lozada, respecto del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-688631 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Con tal fin, se le solicitará que informe cual es el valor actual de la ejecución que se adelante ante ese juzgado por parte de la señora ISALIA BURGOS aumentada en un 50%, que le correspondería consignar al demandado para levantar la medida, conforme lo previsto en el artículo 691 del Código General del Proceso, cuyo pago se le garantizará a la demandante con los dineros que se encuentran consignados ante este juzgado producto del remate y que le corresponden al señor WALTER SANCHEZ LOZADA.

Lo anterior teniendo en cuenta además que sin el levantamiento de la precitada medida no se puede inscribir el remate del bien ante la Oficina de Registro, y esto es necesario para dictar sentencia en este proceso.

Con el producto de los dineros del remate que le corresponden al comunero WALTER SANCHEZ LOZADA, se le garantiza el pago de la obligación cobrada por la señora ISALIA BURGOS QUINTERO en el proceso que cursa en el juzgado 8 de familia.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E

OFICIAR al JUZGADO 8 DE FAMILIA DE CALI, con el fin de que autorice y proceda al levantamiento de la medida decretada por ese Juzgado en el proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora ISALIA BURGOS QUINTERO contra WALTER SÁNCHEZ LOZADA, radicado bajo la partida No. 760013110-008-2022-00303-00, sobre el 50% de los derechos que ostentaba el señor Sanchez Lozada, respecto del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-688631 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bien que fue rematado por este despacho judicial en este proceso divisorio el 10 de septiembre de 2021.

Con tal fin, se le solicita que informe cual es el valor actual de la ejecución que se adelante ante ese juzgado por parte de la señora ISALIA BURGOS aumentada en un 50%, que le correspondería consignar al demandado para levantar la medida, conforme lo previsto en el artículo 691 del Código General del Proceso, cuyo pago se le garantizará a la demandante con los dineros que se encuentran consignados ante este juzgado producto del remate y que le corresponden al señor WALTER SANCHEZ LOZADA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el inmueble fue secuestrado por este juzgado con antelación a la medida decretada por ese juzgado y que a la fecha en que se llevó a cabo la diligencia de remate sobre el bien materia de este proceso (10 de septiembre de 2021), no se encontraba inscrita la medida de embargo, remate que fue aprobado mediante auto interlocutorio No. 2573 del 2 de noviembre de 2021, y se requiere dictar sentencia para la distribución de dineros que les corresponden a los comuneros en este proceso divisorio, para lo cual es menester que este registrado el remate que se hizo del inmueble, de conformidad con lo previsto en el artículo 411 del Código General del Proceso, y que sin el levantamiento de la precitada medida no se puede hacer.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2015-00125-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**01**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 11 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2015-00125-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE LOS GASTOS COMUNES DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 413 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 366 IBIDEM.

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: WALTER SANCHEZ LOZADA
DEMANDADO: OSIRIS CASAÑAS
RADICACIÓN: 760014003032-2015-00125-00

No.	CONCEPTO	VALOR
01	Certificado de tradición	$ 13.500
02	Certificado de avalúo catastral del predio	$ 13.500
03	Honorarios Secuestre	$ 100.000
04	Pago perito avaluador	$ 150.000
05	Certificado de tradición actualizado	$ 15.700
06	Pago Edicto remate	$ 135.000
07	Certificado de Tradición	$ 17.000
	VALOR TOTAL	**$ 444.700**

Cali, Valle, diciembre 16 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEEZ
Secretaria.

RAD. No. 760014003032-2015-00125-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las gastos comunes dentro de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Valle. Diciembre 16 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: WALTER SANCHEZ LOZADA
DEMANDADO: OSIRIS CASAÑAS
RADICACIÓN: 760014003032-2015-00125-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022).

En atención al informe secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo artículo 413 en concordancia con el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, el juzgado le imparte la aprobación a la liquidación de gastos efectuada dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

FERNÁNDEZ DE SOTO MAURICIO ABADÍA

(760014003032-2015-00125-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___01_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 11 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2015-00125-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte demandada en escrito solicita la entrega del dinero excedente de la operación y allega pagos y pruebas en cumplimiento de los requerimientos del juzgado. Sírvase disponer. Cali Valle, diciembre 16 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DIVISORIO
DTE. : WALTER SANCHEZ LOZADA
DDO. : OSIRIS CASAÑAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3384
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).-

1.- Atendiendo el informe secretarial y el escrito del apoderado judicial de la parte demandada, a través del cual solicita la entrega del dinero excedente de la operación que el juzgado conoció que hace parte del porcentaje que le corresponde a su representada, en virtud que se cumplieron las etapas procesales necesaria, observa el despacho que no hay lugar a acceder a dicha petición por lo siguiente:

Contempla el artículo 411 inciso 6° del Código General del Proceso que:

*"…**Registrado el remate** y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras".* -Subrayado y Negrilla fuera del Texto-.

En el evento de autos, de una revisión al certificado de tradición del inmueble trabado dentro de la litis y de los documentos allegados por los rematantes, se evidencia que el remate del inmueble materia del proceso no ha sido registrado en el folio de matrícula del bien inmueble materia de este proceso divisorio y que fue rematado por el juzgado.

En consecuencia, el Juzgado, D I S P O N E:

NEGAR la petición del apoderado de la parte demandada de entregar el dinero excedente de la operación de remate, de acuerdo con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2015-00125-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**01**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 11 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2015-00125-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el Juzgado 18 civil municipal de Cali remitió oficios Nos. 556 del 1 de julio de 2022 y 921 del 9 de octubre de 2022, y a su vez el apoderado judicial del demandado allega unos documentos. Sírvase disponer. Cali Valle, diciembre 16 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DIVISORIO
DTE. : WALTER SANCHEZ LOZADA
DDO. : OSIRIS CASAÑAS

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).-

1.- Atendiendo el informe secretarial y los oficios remitidos por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, el primero solicitando el embargo de remanentes en este proceso en el proceso ejecutivo que cursa en ese despacho promovido por WALTER SANCHEZ LOZADA contra OSIRIS CASAÑAS, radicado bajo la partida No. 2018-00260 (No. 556 del 1 de julio de 2022), y el segundo informando que esa oficina judicial mediante auto interlocutorio No. 081 del 7 de octubre de 2022, en el precitado proceso decretó la terminación del mismo por pago total de la obligación y levantó las medidas de embargo decretadas sobre los bienes de propiedad de la señora OSIRIS CASAÑAS, dejando sin efecto lo comunicado a través del oficio No. 556 del 1 de julio de julio (oficio No. 921 de octubre 7 de 2022), se dispondrá agregarlos a los autos para que obren en el expediente, sin hacer pronunciamiento sobre la medida decretada inicialmente toda vez que el aludido despacho informa que la misma quedó sin efecto por la terminación del proceso.

2.- De otro lado en relación con los documentos aportados por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial allegado al correo institucional del juzgado el día 07 de octubre de 2022, dejando a consideración los archivos de los pagos realizados ante el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali y aportando el certificado de tradición del bien inmueble materia de este proceso, se dispondrá agregarlos a los autos, observándole que los pagos realizados por la señora OSIRIS CASAÑAS, por concepto del proceso de pertenencia que adelantará ante el precitado juzgado donde le negaron las pretensiones de la demanda y fue condenada en costas, por lo que el demandado en dicho proceso le adelantó a continuación ante el referido juzgado ejecución por las costas el cual termino por pago total de la obligación realizado por la señora CASAÑAS, no corresponden a gastos de este proceso divisorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 413 del código general del proceso y por ende no pueden ser tenidos en cuenta como gastos de este proceso divisorio al no ser gastos de la venta.

En consecuencia, el Juzgado, D I S P O N E:

1.- AGREGAR a los autos los oficios No. 556 del 1 de julio de 2022 y No. 921 de octubre 7 de 2022, provenientes del Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, para que obren en el expediente, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- AGREGAR a los autos los documentos aportados por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito allegado al correo institucional del juzgado el 7 de octubre de 2022, para que obren en el expediente, advirtiéndole que los pagos realizados por la señora OSIRIS CASAÑAS, ante el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, de los procesos adelantados en dicha oficina judicial no corresponden a gastos de este proceso y por ende no pueden tenerse como gastos de este proceso divisorio, de conformidad con lo expresado en este auto.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2015-00125-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **01** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 11 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: SURTIMARCAS INSTITUCIONAL
ALBEIRO GARCIA GARCIA

Auto Interlocutorio No. 3392

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

1.- La apoderada judicial de la parte demandante allega escritos a través del correo electrónico del despacho, solicitando se ordene seguir adelante la ejecución por cuanto desde el 5 de abril de 2021 se realizó notificación efectiva del demandado, y que se envie el despacho comisorio dispuesto en auto No. 1662 del 22 de junio de 2022.

En relación con la solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución se observa lo siguiente:

a.- Mediante auto interlocutorio No. 754 del 08 de abril de 2021, y notificado por estado No. 58 del 09 de abril de 2021, se pronunció al respecto indicándole que la misma no cumplió con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 292 del Código General del Proceso, ordenando glosar a los autos sin consideración alguna la notificación del artículo 292 allegada por la parte actora, requiriéndola para que realizara nuevamente el trámite de notificación personal con la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago en este proceso, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto como lo estable el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo en uno u otro caso anexar copia del traslado de la demanda junto con la del auto que se notifica.

b.- Con posterioridad a dicha providencia, la apoderada judicial de la entidad demandante volvió a surtir la notificación únicamente con la sociedad demandada, por lo que el juzgado mediante auto del 24 de septiembre de 2021, dispuso agregar el resultado de la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivocon garantía mobiliaria surtida con la sociedad demandada SURTIMARCASINSTITUCIONAL S.A.S., quedando pendiente de realizar la notificación con el otro demandado.

c.- Por lo tanto se encuentra pendiente que la parte actora acredite que surtió la notificación del auto que libró mandamiento de pago con el demandado ALBEIRO GARCIAGARCIA.

d.- Por lo tanto, encontrándose pendiente de llevar a cabo o acreditar que la parte actora cumplió en debida forma la notificación con el precitado demandado, no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Y en lo que respecta a la petición de remitir el despacho comisorio, tampoco puede accederse a ella, toda vez que el mismo ya fue enviado a la oficina de reparto y le correspondió al Juzgado 37 Civil Municipal de Cali.

En tales circunstancias, se deben negar las solicitudes deprecadas por la apoderada judicial de la parte actora.

2.- Procedente de la sociedad Caliparking Multiser .S.A.S, oficio en el cual presentainforme sobre las inmovilizaciones de vehículos en virtud de las medidas cautelares decretadas por este despacho, entre las cuales se encuentra el vehículo materia deembargo y secuestro en este proceso, por lo que se pondrá en conocimiento para los fines que estimen pertinentes.

3.- Mediante escrito allegado a través del correo institucional del despacho, el representante legal de la sociedad FINESA S.A. cede a favor del señor ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA, los derechos que tiene sobre el crédito que aquí se cobra, aportando el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, y en el mismo memorial piden que se reconozca a este último como cesionario para todos sus efectos legales, quien en adelante, continuará actuando en nombre propio, petición a la cual se accederá por ser procedente.

Teniendo en cuenta que, en autos, no obra aceptación expresa de la parte deudora de la referida cesión, pues en los pagarés no aparece estipulado, acorde con lo previsto en el artículo 68 inciso 3º del Código General del Proceso, corresponde tener a la cesionaria como litisconsorte del anterior titular.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las peticiones deprecadas por la apoderada judicial de la parte actora de dictar auto de seguir adelante la ejecución y de remisión del despacho comisorio, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes el informe presentado por la SOCIEDAD CALIPARKING S.A.S, en donde se encuentra inmovilizado el vehiculo materia de embargo y secuestro en este proceso, para los fines que sean pertinentes.

TERCERO: ACEPTAR la CESION efectuada por FINESA S.A., a favor del Señor ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA, respecto del crédito(s), garantías y privilegios perseguidos en este proceso.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior se tiene al señor ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA, como litisconsorte de la entidad demandante FINESA S.A.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00481-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.__01____de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 11 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00582-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor juez, informándole que se presentó solicitud de terminación del proceso, igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 16 de 2022.-

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE.: BANCOLOMBIA S.A.
DDOS.: MAYRA ALEJANDRA ERAZO CHAMORRO y WILLIAM ALEXANDER GALLARDO BARRERA.
RADICACION: 760014003032-2020-00582-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3393

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

1.- De conformidad con lo solicitado por la apoderado judicial de la parte demandante, en escrito allegado al correo institucional del juzgado el 06 de octubre de 2022, por medio del cual solicita la terminación del proceso en virtud del pago de las cuotas en mora del Pagare N°3265320053570 hasta el mes de septiembre del año en curso, y la cancelación total por pago total de las obligaciones contenidas en los otros dos pagarés de fecha 24 de enero de 2019, y el levantamiento de las medidas, sin que haya condena en costas, y por ser procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a ellas.

Por lo tanto, se dará por terminado el proceso por el pago de las obligaciones cobradas en este proceso, conforme lo expresado por la parte actora, y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

2.- Ahora bien, como los originales de los tres pagarés que sirvieron de base a la ejecución los tiene baso su custodia la apoderada judicial de la parte actora, según se expresó en la demanda, habiéndose producido el pago de las cuotas en mora del pagaré N°3265320053570 hasta el mes de septiembre del año en curso, no hay lugar a su entrega a los ejecutados, por lo que deberá dicha mandataria insertar la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento termino por pago de las cuotas en mora hasta el mes de septiembre del año 2022, y que la obligación contenida en dicho título al igual que en la escritura pública constitutiva del gravamen hipotecario continúan vigentes.

Y en relación con los dos pagarés restantes, ambos sin número suscritos el 24 de enero de 2019 por la demandada MAYRA ALEJANDRA ERAZO CHAMORRO, uno por valor de $ 2.257.068 y el otro por $3.102.995, los cuales también sirvieron de base a la ejecución, y se encuentran bajo la custodia de la apoderada judicial de la parte actora, respecto de los cuales se informa que el pago fue total, por lo que se declararan extinguidas dichas obligaciones por pago y se dispondrá que dicha mandataria le haga entrega a la precitada demandada de los originales de dichos pagarés, con la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dichos pagarés termino por pago total de las obligaciones contenidas en ellos.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**:

1º).- **DECLARAR** terminado este proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovido por BANCOLOMBIA S.A., con Nit. N° 890.903.938-8, contra MAYRA ALEJANDRA ERAZO CHAMORRO, identificada con la CC. N 1.130.631.971, y WILLIAM ALEXANDER GALLARDO BARRERA, identificado con la CC.

N 1.080.930.332, por pago de las cuotas en mora de la obligación cobrada contenida en el Pagare N°3265320053570, hasta el mes de septiembre del 2022.

2º).- **DECLARAR** extinguidas por pago total las obligaciones contenidas en los pagarés S/N suscritos el 24 de enero de 2019 por la demandada MAYRA ALEJANDRA ERAZO CHAMORRO, uno por valor de $ 2.257.068 y el otro por $3.102.995.

3°).- Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de la medida decretada en el proceso, mediante auto Interlocutorio N°. 1897 del 02 de diciembre de 2020. Por Secretaria, líbrese el oficio pertinente.

4º).- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

5º).- Ordenar a la apoderada judicial de la parte actora que en el original del Pagaré N°3265320053570, inserte la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago de las cuotas en mora hasta el mes de septiembre del 2022, y que la obligación contenida en dicho título al igual que en la escritura pública constitutiva del gravamen hipotecario continúan vigentes, sin que haya lugar a la entrega a la parte demandada, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

6°).- ORDENAR a la apoderada judicial de la parte actora que le haga entrega a la demandada MAYRA ALEJANDRA ERAZO CHAMORRO, de los dos pagarés restantes sin numeró uno por valor de $ 2.257.068 y el otro por $3.102.995, suscritos por la demandada en mención, con la constancia que obligaciones contenidas en ellos se encuentran extinguidos por pago total, según lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00582-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 01 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 11 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00594-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por los demandados en contra del auto interlocutorio No. 161 del 26 de enero de 2021 a través del cual se libró mandamiento de pago. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, diciembre 16 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO(S): MAURICIO TORRES ALVAREZ, GUSTAVO TORRES SALINAS, GLORIA ESNEDA ALVAREZ CORTEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3394

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver los recursos de reposición, interpuestos por los demandados señores MAURICIO TORRES ALVAREZ, GUSTAVO TORRES SALINAS, GLORIA ESNEDA ALVAREZ CORTEZ, en escritos allegados a través del correo institucional de este despacho judicial, contra el auto interlocutorio No. 161 del 26 de enero de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo promovido en su contra por el BANCO CAJA SOCIAL.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

2.1.- Los demandados GUSTAVO TORRES SALINAS y GLORIA ESNEDA ALVAREZ CORTEZ, exponen como fundamentos de sus recursos, los siguientes:

a). - Que el demandante ya había interpuesto una demanda en su contra como deudores solidarios, ante el juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, bajo el rad: 2020-00049-00, admitida bajo el auto interlocutorio No. 377, donde ya habían procedido a contestar la demanda y por ende no es legal que los persigan con dos (2) demandas en dos (2) juzgados distintos, por los mismos hechos y pretensiones convirtiéndose en una actuación temeraria por parte del demandante.

b). - Que si firmaron el contrato como deudores solidarios del señor MAURICIO TORRES ALVAREZ, quien es titular de la obligación, y no como titulares de la obligación, por lo que antes de cobrarles deben demostrar que el expresado señor no quiere y no tiene con que pagar la obligación, pese a que él ha buscado la forma de refinanciar la deuda.

Con base en los anteriores argumentos los recurrentes solicitan que se revoque el auto interlocutorio No. 161 del 26 de enero de 2021, y sean desvinculados del proceso, por ser deudores solidarios del señor MAURICIO TORRES ALVAREZ, y se le permita al precitado demandado realizar un compromiso de pago con la demandante a fin de garantizarle el derecho a la vivienda, pues no se ha negado el pago de la obligación

2.2.- Por su parte el demandado MAURICIO TORRES ALVAREZ, expuso sus reparos en los siguientes términos:

a). - Que no fue notificado de la demanda como lo indica la norma, antes de impetrar la demanda.

b). - Que por la temeridad el demandante debido a que ya había instaurado una demanda en su contra por los mismos hechos y pretensiones ante el juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, bajo el rad: 2020-00049-00, admitida bajo el auto interlocutorio No. 377 donde ya había procedido a contestar la demanda, y en este despacho judicial instaura otra, llevando al señor juez a un error.

b.1). - Y Respecto al proceso que cursa en este despacho judicial, manifestó que:

b.1.1.- Que es cierto que firmó un contrato de compraventa de bien inmueble y que hubo acuerdo para hacer el otrosí, pero no para cambiar y modificar el contrato y que la información recibida no era acorde a la Genesis del contrato ya que no recibió la información clara y expresa de la prominente vendedora del documento firmado ya que desconocía que era un contrato de leasing, lo que lo movía era la consecución de una casa para su grupo familiar el cual se encuentra integrado por personas de especial protección constitucional como menores y personas de la 3ra edad.

b.1.2.- Que pago una póliza de seguro de deuda que el banco escogió y desconoce con que aseguradora y la cual el demandante debe hacer efectiva para el pago de la obligación.

b.1.3.- Que reconoce que se atrasó en el pago de la obligación unos meses en el año 2019, a causa de un tercero y que se agravo su situación a causa de la pandemia, lo cual interrumpió los pago que venia haciendo de forma cumplida desde que contrajo la deuda hasta el año 2019.

b.1.4.- Que se opone a los demandados debido a que las versiones de un proceso deben de ser escuchada libremente sin presión, el derecho a la justicia no es condicionado y el derecho a la defensa no debe ser cuartada no condicionada

b.1.5.- Que se opone a la cuantía del proceso ya que el demandante está haciendo doble cobro al cursar dos (2) procesos en juzgados diferentes, además de no tener en cuenta que el valor del contrato es de $ 138.861.360, del cual pago la suma de $ 27.772.272 al a firma de contrato de compraventa, además del valor de las cesantías desde los años 2013 a 2019, sin que el demandante los hubiera tenido en cuenta al determinar la cuantía del proceso

b.1.6.- Que no niega la obligación, pero el demandante esta haciendo cobro de no lo debido, por lo que solicita no se tenga en cuenta la cuantía del proceso

Con base en los anteriores argumentos el recurrente solicita que se revoque el auto interlocutorio No. 161 del 26 de enero de 2021 y se rechace la demanda interpuesta en su contra.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Del mencionado recurso se corrió traslado a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la norma en comento, quien lo descorrió en los siguientes términos:

1.- Que es cierto que cursa proceso en contra de los demandados en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, no obstante, en aquel se adelanta proceso de restitución de inmueble arrendado y no el cobro de los valores adeudados por concepto de renta, el cual ya cuenta con sentencia favorable a la parte demandante.

2.- Que la demanda ejecutiva que origina el presente proceso la han formulado teniendo en cuenta que los tres demandados suscribieron el contrato leasing en calidad de locatarios lo cual implica que sean deudores respecto de todas las obligaciones consignadas en el contrato. Claramente el tenor literal del contrato indica que tienen la calidad de “LOCATARIO”: MAURICIO TORRES ÁLVAREZ, GUSTAVO TORRESSALINAS y GLORA

ESNEDA ÁLVAREZ DE TORRES; al tiempo que en tales calidades fue suscrito por estas personas.

3.- Que no existe temeridad de parte del extremo activo del presente proceso en la medida que se trata de obligaciones alternas que subsisten y que pueden demandarse a través de procesos separados como, ya que la prosperidad del proceso de restitución no salda los valores que por concepto de renta que se hubieren generado hasta el momento de la restitución por lo cual demandados deberán además de entregar el inmueble a su titular (lo cual se busca ante otro Despacho), pagar los cánones adeudados (pretensión de este proceso).

4.- Que con respecto a la notificación del demandado MAURICIO TORRES ÁLVAREZ, su notificación se adelantó conforme lo indica el decreto 806 de 2020, lo cual fue acreditado al Despacho con memorial fechado el 18 de marzo del presente año al cual se adjuntaron los anexos de ley que garantizan su debida vinculación a este proceso, y que prueba de ello y de que los demandados han contado con la garantía procesal de contradicción, es que ahora se estudia su recurso de reposición frente al mandamiento de pago

Solicita al Despacho no reponer el mandamiento de pago y se continue con el trámite de la presente ejecución.

Agotado el trámite legal del recurso se procede a decidir lo pertinente, mediante las siguientes

IV.- CONSIDERACIONES

4.1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

4.2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

4.3- Descendiendo al caso en concreto, se tiene que los recursos de reposición formulados por los tres demandados, actuando en nombre propio por ser un proceso de mínima cuantía, recae sobre el auto interlocutorio No. 161 del 26 de enero de 2021 a través del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCO CAJA SOCIAL, en contra de MAURICIO TORRES ALVAREZ, GUSTAVO TORRES SALINAS, GLORIA ESNEDA ALVAREZ CORTEZ, al considerar los recurrentes que no se podía adelantar este proceso porque en su sentir el demandante ya había interpuesto una demanda en su contra, ante el juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, bajo el rad: 2020-00049-00, admitida bajo el auto interlocutorio No. 377, por los mismos hechos y pretensiones, siendo el primero de los nombrados el titular de la obligación y los dos restantes deudores solidarios, por lo que en sentir de los dos últimos de los mencionados demandados previamente a este proceso se debió acreditar que el señor Torres Alvarez no quiere y no tiene como pagar la obligación cobrada..

4.3.1.- Evidenciada la providencia objeto del recurso y los reparos sobre ella expuestos por los demandados, el despacho advierte que no les asiste razón a los recurrentes en virtud de lo siguiente:

4.3.1.1.- Respecto al reparo común de los tres recurrentes de que ya existe una demanda por los mismos hechos y pretensiones *que cursan en distintos juzgados, este despacho judicial debe señalar que las demandas que se adelantan en el Juzgado 14 civil circuito de Cali y ante este despacho judicial son diferentes.*

En efecto, ante el Juzgado 14 civil del circuito de esta ciudad, se promovió un proceso verbal de restitución de inmueble contemplado en el artículo 384 del Código General, con el fin de obtener la terminación del contrato de leasing No. 132208646164 y restitución de los inmuebles materia del contrato por mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 12 de mayo de 2019, radicado bajo la partida No. 7600131030142020-00049-00, *cuya demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 377 del 3 de agosto de 2020, notificada por estado del 10 de agosto del mismo año, proceso en el que se dictó la sentencia No. 019 del 30 de septiembre de 2021 por medio la cual se declaró terminado el precitado contrato de leasing habitacional celebrado el 12 de agosto de 2016 entre el BANCO CAJA SOCIAL y los señores* MAURICIO TORRES ALVAREZ, GUSTAVO TORRES SALINAS, GLORIA ESNEDA ALVAREZ CORTEZ, y se ordenó a estos últimos en su calidad de locatarios restituir en favor de la entidad demandante, los bienes inmuebles materia del contrato dentro de los 2 días siguientes a la ejecutoria de dicha sentencia, *según se comprueba con las copia de las pruebas allegadas por la apoderada judicial de la parte actora al descorrer el traslado de los recursos, siendo oportuno observar que aunque los demandados en sus escritos contentivos de los recursos anuncian aportar copia de la demanda que cursa ante el juzgado 14 civil del circuito de Cali y del auto interlocutorio No. 377, lo cierto es que tales piezas procesales no las allegaron.*

Mientras que el proceso que se tramita ante esta oficina judicial es un ejecutivo para el cobro de los cánones de arrendamiento causados y dejados de cancelar por los demandados desde el 12 de mayo de 2019, en virtud del mencionado contrato de leasing.

Aunque ambas demandas tienen su origen en el contrato de arrendamiento de leasing habitacional suscrito entre las partes contendientes el 12 de agosto de 2016, se trata de dos demandas y procesos diferentes e igualmente con pretensiones distintas, pues en la que se llevó a cabo ante el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, lo pretendió es la terminación del contrato de leasing y la restitución de los inmuebles materia de dicho contrato, mientras que la que cursa ante esta oficina judicial se persigue el cobro y pago de los valores adeudados por concepto de renta.

Por las mismas razones, no se puede endilgar la temeridad que alega el recurrente MAURICIO TORRES ALVAREZ, con la presentación de las dos demandas, pues como quedó acreditado se trata de dos procesos diferentes, el uno Declarativo de restitución del bien inmueble que curso en el Juzgado Catorce(14) Civil del Circuito de esta ciudad, y el otro que cursa ante esta oficina judicial de ejecución por el cobro de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar por los demandados en el contrato de leasing celebrado entre las partes contendientes.

4.3.1.2.- En cuanto al otro reparo consistente en la calidad de deudores solidarios y no de titulares de los señores GUSTAVO TORRES SALINAS, y GLORIA ESNEDA ALVAREZ CORTEZ, el despacho evidencia dentro del Contrato de Leasing Habitacional No. 132208646164, que los precitados demandados suscribieron el prenombrado contrato con el Banco Caja social, en calidad de locatarios o arrendatarios

A fin de establecer la calidad de locatario es menester indicar que el contrato de leasing habitacional *es aquel mediante el cual una sociedad de leasing adquiere una vivienda con las características solicitadas por el tomador del bien, con el fin de entregar posteriormente la tenencia de dicho inmueble a cambio de un pago periódico durante el tiempo convenido; al término del cual el locatario (arrendatario) tiene la opción de compra.*

El leasing habitacional comprende dos (2) modalidades:

- ✓ Leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar.
- ✓ Leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda no familiar.

El objetivo del leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar es lograr que el tomador obtenga la vivienda, esto es, que habite el inmueble objeto de leasing.

El Decreto 2555 de 2010 por medio del cual *por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones, establece en el* artículo 2.28.1.1.2 lo siguiente:

> *"**Artículo 2.28.1.1.2 Modalidad de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar.***
>
> *Se entiende por operación de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar, el contrato de leasing financiero mediante el cual una entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de un inmueble para destinarlo exclusivamente al uso habitacional y goce de su núcleo familiar, a cambio del pago de un canon periódico; durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor.*
>
> *En los términos del artículo 4 de la Ley 546 de 1999 las operaciones y contratos de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar son un mecanismo del sistema especializado de financiación de vivienda de largo plazo en desarrollo de lo cual, les serán aplicables las reglas previstas en los artículos 11, 12, 13, y 17 numerales 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y parágrafo de la Ley 546 de 1999, los literales b) y c) del artículo 1° del Decreto 145 de 2000 y lo previsto en el presente decreto."*

Así las cosas, evidenciado el Contrato de Leasing Habitacional No. 132208646164, del cual se desprende que los señores GUSTAVO TORRES SALINAS, GLORIA ESNEDA ALVAREZ CORTEZ, suscribieron con el Banco Caja Social el contrato en comento, en calidad de locatarios o arrendatarios, *y no de deudores solidarios como indican al formular sus recursos, y por* ende tienen los mismos derechos y obligaciones que le asisten al señor MAURICIO TORRES ALVAREZ, quien conjuntamente con ellos suscribió el contrato en calidad de locatorio,

En consecuencia, tampoco les asiste razón frente a dicho reparo.

4.3.1.3.- En cuanto al tercer reparo formulado por el recurrente MAURICIO TORRES ALVAREZ, consistente en la *falta de notificación de la demanda a los demandados, como lo indica la norma, antes de impetrar la demanda*, el despacho observa lo siguiente:

a.- Entre los medios de defensa que tienen los demandados para su defensa, una vez han sido notificados del mandamiento de pago, encontramos los siguientes: el recurso de reposición contra el auto de mandamiento, excepciones previas y excepciones de mérito.

b.- El auto que aquí se ataca es aquel por medio del cual el juzgado libró mandamiento de pago en contra de los demandados.

Respecto del mandamiento de pago, se entiende que es el medio por el cual el Juez conocedor del proceso ejecutivo ordena al deudor proceder con el pago de una obligación, que bajo su responsabilidad ha dejado de cancelar, sin embargo, el deudor cuenta con el derecho de objetar dicho mandamiento por medio del recurso de reposición una vez el mismo le sea notificado.

En el recurso de reposición se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales que a criterio del demandado presenta el mandamiento de pago y de los cuales se valió el administrador de justicia para librar dicho mandamiento.

Al respecto señala el inciso 2 del artículo 430 del CGP:

"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".

Es decir que la falta de idoneidad del título ejecutivo sólo puede ser alegada mediante el recurso de reposición.

En el caso de autos se aprecia que el demandado a través de su recurso no cuestiona la falta de idoneidad del titulo, ni hace mención alguna a cuáles requisitos formales no se cumplen en el presente caso para negar el mandamiento de pago, advirtiendo el despacho

que el título ejecutivo aportado consistente en un contrato de leasing habitacional cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 422 del código general del proceso, por lo que el juzgado libró el mandamiento de pago.

b.- A través del recurso, el demandado ataca es la falta de idoneidad de la demanda, al no haberse cumplido uno de los requisitos que consagra el artículo 6 del decreto 806 de 2020, cual es el relativo a que con la presentación de la demanda no se le envió copia de ella y de sus anexos.

La omisión de tal exigencia debe ser alegada a través de los otros medios de defensa con que cuenta el demandado, como es la formulación de excepciones previas, contempladas en el artículo 100 del código general del proceso, lo que no hizo pues en parte alguna de su escrito hace referencia a tales excepciones.

Las excepciones previas buscan a atacar el procedimiento en sí para evitar que la demanda, o en este caso, el mandamiento de pago, siga su camino.

El numeral 3 del artículo 442 del código general del proceso señala:

"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.»

Es decir, que, si prospera una excepción previa que no termine el proceso por sí mismo, el demandante tiene la oportunidad de enmendar la demanda para lo cual el juez le otorga un término para subsanar las excepciones.

Como las excepciones previas se presentan como reposición contra el mandamiento de pago, el tramite que se aplica es el señalado por los artículos 318 y 319 del código general del proceso.

Aunque las excepciones previas también se alegan a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, es menester que se señale en el mismo la excepción previa que se invoca, lo que no hizo en este caso el demandado, máxime cuando la falta en el cumplimiento de los requisitos de la demanda se encuentra contemplada como excepción previa en el numeral 5 del artículo 100 del código general del proceso

Debe tenerse en cuenta que el incumplimiento del requisito consagrado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, sobre el envió de la demanda y sus anexos al demandado al momento de su presentación, cuando no se piden medidas cautelares, daría lugar a la inadmisión del demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del código general del proceso por no haberse cumplido con tal requisito, para que fuera subsanada por la parte actora, para lo cual le correspondía al demandado formular el recurso de reposición invocando la excepción previa correspondiente, habiendo en este caso el recurrente interpuesto el recurso de reposición sin alegar la excepción previa.

Adicionalmente, estima el despacho que si bien al revisar la demanda no se advirtió dicha deficiencia y libró el mandamiento de pago, se observa que la misma fue subsanada por la parte actora cuando al surtir la notificación del auto de mandamiento de pago le remitió a la parte demandada copia no solo del auto a notificar, sino además de la demanda y sus anexos, quedando así corregida la deficiencia presentada con el libelo, tal como se evidencia con lo expresado al descorrer el traslado del recurso interpuesto y de las piezas procesales allegadas para acreditar la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada, en los términos previstos en el decreto 806 de 2020, resultando inane inadmitir el libelo por tal motivo que quedó enmendado.

En tales circunstancias, el recurso interpuesto por el demandado MAURICIO TORRES frente al motivo materia de análisis también debe negarse.

Por lo tanto, no hay lugar a reponer el auto que libró mandamiento de pago y se impone negar los recursos de reposición interpuestos por los tres demandados frente a dicha providencia.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

NEGAR los recursos de reposición interpuestos por los demandados contra el auto interlocutorio No. 161 del 26 de enero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en este proceso, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00594-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___01_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 11 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DDO HECTOR ALFREDO CERON PUENTE 32221-00110 - 00

JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO <juancarloshenriquezhidalgo@gmail.com>

Jue 01/12/2022 13:36

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;noritapc@gmail.com <noritapc@gmail.com>;libia10.07@hotmail.com <libia10.07@hotmail.com>;libiapalacios48@gmail.com <libiapalacios48@gmail.com>

Buenas tardes

remito escrito contestado la demanda y proponiendo excepciones de fondo dentro del proceso de la referencia

anexo archivo en PDF

prueba electrónica: conforme a lo reglado por ley 2213 del 2022 téngase como descorrido el término dentro del proceso de la referencia.

por favor cualquier notificación enviarla al correo electrónico libia10.07@hotmail.com o al correo libia palacios48@gmail.com

Atentamente,

HECTOR ALFREDO CERON PUENTE
C.C. 14969134
DEMANDADO

---

los temas abordados aquí están sujetos al secreto profesional y no deben ser puestos en conocimiento de cualquier persona, aparte de aquellos a quienes se dirige este documento, sin el consentimiento expreso por escrito de Juan Carlos Henriquez hidalgo, Esta dirección de correo y todos los archivos adjuntos, pueden contener información legalmente privilegiada y confidencial necesaria para el uso exclusivo de su destinatario. Si el lector de este mensaje no es el destinatario previsto o si ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente y borre el mensaje, todas las copias y copias de seguridad de los mismos. Gracias.

si no necesitas imprimirlo por favor no lo hagas, piensa en el medio ambiente, ayuda a preservar los árboles, de ser necesario solo en borrador o a doble cara, el planeta te lo agradecerá.

Señor
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS "COFIJURIDICO"
RAD: 76001400303220 21-00110-00

HECTOR ALFREDO CERON PUENTE, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.969.134 expedida en Cali, obrando en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia actuando en mi propio nombre y representación, dado la cuantía del proceso que no exige el derecho de postulación, mediante el presente escrito me permito dar contestación a la demanda instaurada en mi contra y proponer las excepciones de prescripción de las obligaciones y solicitar la exoneración de los intereses moratorios en consideración, como se narra a continuación:

HECHOS DE LA CONTESTACION:

1. Las obligaciones se consignaban en Servientrega mensualmente, hasta el mes de agosto de 2019.
2. En agosto de 2019, me acerque a pagar y en Servientrega me informaron que ya no tenían convenio con la entidad "cooperativa CSC"
3. Posteriormente de la oficina de Servientrega pasamos a las oficinas de la entidad acreedora, donde nos mencionaron que ya no existía en ese domicilio y que se había liquidado la entidad, el vigilante nos mostro un cartel donde informaban una dirección, nos dirigimos allá y en ella nos atendieron, buscando en el sistema y no aparecíamos en su sistema como deudores.
4. Quien nos atendió nos dio otra dirección explicando que las obligaciones de la entidad liquidada las repartieron a varias entidades y nos envió a otra dirección por la 6 y allá nos atendió una persona por fuera de la oficina a varias personas, nos pregunto el nombre y cedula y lo busco por el celular y tampoco aparecía en lista de cesión de obligaciones.
5. Preguntamos que podíamos hacer dado que estuvimos en varias partes y ella nos informó que esperáramos que de la entidad que recibía el crédito nos iban a llamar.
6. Igualmente seguimos preguntando en las oficinas de las otras cooperativas cada mes y cada que íbamos al centro, sin obtener respuesta para hacer los pagos.

7. Siempre hemos estado con voluntad de pagar y y hemos buscado a las cooperativas para que nos informen hasta el momento en que nos llega esta notificación del Juzgado.
8. El acreedor tenía como localizarnos y en ningún momento nos ha requerido para el pago, tenían mis datos y no me avisaron donde podía pagar las mensualidades, hecho este que no es de orden legal, dado que se ocultaron para demandarnos y cobrar más intereses de mora.

Teniendo en cuenta lo anterior es que solicito muy comedidamente al despacho no continuar con el cobro de intereses de mora.

EXCEPCIONES DE FONDO:

PRESCRICPION DE LAS OBLIGACIONES:

es procedente teniendo en cuenta:

1. El término que prevé el artículo 94 del Código general del proceso para lograr la interrupción de las obligaciones de un año para lograr la notificación al demandado y así interrumpir la prescripción con la fecha de presentación de la demanda, no opera en este proceso, dado que la demandada se notificó el día 17 de noviembre de 2022, cuando la demanda se presentó en el mes de marzo de 2021, habiendo ya trascurrido mas de un año para que opere dicha norma, es entonces que la interrupción se presenta con la notificación del demandado, desde el día 17 de noviembre en adelante.

Dado lo anterior: las obligaciones descritas en el mandamiento de pago, identificadas con los numerales 1,2,3,4 con los respectivos intereses de mora y los intereses corrientes no se pueden cobrar.

Esto es las cuotas de agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2019, junto con los intereses de mora y los de plazo se encuentran prescritas. (artículo 94 CGP)

INTERESES DE MORA INDEBIDAMENTE COBRADOS:

En la demanda y en el mandamiento de pago, se expresan intereses de mora sobre las cuotas de capital, cuando el interés de mora solamente se puede cobrar desde la presentación de la demanda sobre estas cuotas, existe jurisprudencia y fallos de las cortes donde se menciona claramente que los intereses de mora solamente operan desde la presentación de la demanda para las cuotas vencidas con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, dado lo anterior se esta cobrando un mayor valor por intereses de mora, teniendo en cuenta que el interés de mora contiene el interese de plazo, dado un desequilibrio en el contrato de mutuo de las obligaciones y

gravando a lo deudores con intereses que no proceden en el entendido de que si el interés de mora ya contiene el de plazo, se presenta un doble cobro de intereses de plazo y en consecuencia lógica al no poder diferencia uno del otro se debe eliminar el cobro de los mismos y solamente establecerlo desde la presentación de la demanda.

Es así como se deben eliminar del mandamiento de pago los intereses de mora de las cuotas desde el mes de diciembre del año 2021 y las de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2020, enero y febrero del año 2021.

Solamente se puede cobrar intereses de mora desde el año 2021 mes de marzo, dado que los intereses de mora contienen los de plazo y en el mandamiento de pago se esta cobrando y ordenando los intereses de plazo de cada cuota y adicional los intereses de mora, estableciendo un doble cobro de los intereses de plazo. (los intereses de mora son una y media veces el bancario corriente, el numero uno se refiere al interés de plazo y la media veces se refiere al incremento por mora)

EN EL PAGARE SE INDICA COBRAR INTERESES DE MORA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE CUOTAS, MAS NO EXPRESA QUE SE COBRARAN CONJUNTAMENTE CON LOS DE PLAZO EN LAS CUOTAS VENCIAS.

EN CASO DE MORA NO ESTAN AUTORIZADOS EL PAGO DE INTERESESDE PLAZO, EN EL PAGARE NO ESTA ESTA AUTORIZACION.

CAPITAL INDEBIDAMENTE COBRADO No.20 DEL MANDAMIENTO DE PAGO:

Se expresa en el numeral 20 del mandamiento de pago la suma de $2.195. 206.oo y las cuotas que faltan de acuerdo al histórico de pagos que obra en el expediente suman las cifra de $2.124.875, con una diferencia de $70.331 mayor valor cobrado.

Solicitud de eliminar condena en costas dado que siempre he tenido la voluntad de pagar y no me habían notificado el lugar del pago y la forma de hacerlo, en mi dirección física que anexan en la demanda, conocimiento que tienen para localizarme, y esperaron simplemente la presentación de la demanda agravando mi situación económica en perjuicio de mi patrimonio, solicito se me exonere de la condena en costas.

Atentamente,

HECTOR ALFREDO CERON PUENTE
C.C.No. 14.969.134 expedida en Cali

RAD. No. 760014003032-2021-00110-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en el presente asunto el demandado se notificó de manera personal en la secretaría de este despacho judicial el día 17 de noviembre de 2022, dentro del término contesta la demanda con excepciones de mérito. Sírvase Proveer. Cali, diciembre 16 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS
DEMANDADO: HECTOR ALFREDO CERON PUENTE

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado actuando en nombre propio, propuso excepciones de mérito en su debida oportunidad legal, a las cuales se les dará el trámite legal y se le reconocerá personería a referido ejecutado para actuar en nombre propio.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito formuladas por la parte del demandado, quien actúa en nombre propio, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al señor HECTOR ALFREDO CERON PUENTE, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.969.134, para actuar en nombre propio, conforme al art. 28 Decreto 196 de 1971, habida cuenta que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00110-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 01 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: ENERO 11 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL OLIVERIO TORRES BERMUDEZ
DEMANDADO: GIOVANY FRANCISCO BAQUERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3388

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).-

I.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición en subsidio de corrección, aclaración o modificación, formulado por el Dr. JUAN CAMILO OSSA GIRALDO, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante MANUEL OLIVERIO TORRES BERMUDEZ, contra el auto No 1825, calendado el día 14 de julio del año que avanza y notificado por estado No. 125 el día 18 de julio de ese año.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El precitado apoderado fundamenta su petición, indicando los siguientes reparos:

1.-Que el despacho después de impetrada la solicitud por cuenta de un tercero ajeno a la contienda, decide declarar la nulidad de lo actuado a partir del mandamiento de pago, sin previo traslado al extremo activo, tal como lo ordena el artículo134-4 del Código General del Proceso, circunstancia esta que constituye un craso error judicial en detrimento del debido proceso, acceso a la administración de justicia, tutela efectiva y judicial, principio de publicidad y lealtad procesal-

2.- Que quien aparentemente detenta la tenencia de uno de los vehículos cautelados en esta ejecución, alerta a la sede judicial sobre el fallecimiento del deudor demandado; hecho por completo ajeno al conocimiento del acreedor y de este apoderado, aduciendo la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 procesal, ante la falta de capacidad del obligado por tratarse de persona fallecida antes de incoarse la ejecución

2.1.- Que al respecto, es un acontecimiento innegable que el deceso del señor GIOVANY FRANCISCO BAQUERO se dio antes de presentarse el presente libelo, situación que en línea de principio pudiere dar lugar a pensar sobre la falta de capacidad para ser llamado a juicio; sin embargo, esto no es del todo acertado desde el panorama sustantivo y también adjetivo

2.2.- Que a su juicio el juzgado pretermite abiertamente las disposiciones que orientan la materia, en tratándose del régimen de nulidades procesales, así como el resto del ordenamiento que disciplina los casos en que se da la muerte de un sujeto procesal, incluso antes de incoarse la demanda

Indica que las nulidades adjetivas son reguladas, entre otros principios, por el de la legitimidad, que no es otra cosa diferente a decir que no en cualquier persona confluye un interés jurídico serio para proponerlas, siendo así como en el inciso 1º del artículo 135 adjetivo es categórico al establecer que quien alegue nulidad 'deberá tener legitimación para proponerla y en la misma disposición prevé que "[l]a nulidad...por falta de notificación...solo podrá ser alegada por la persona afectada."

Expresa que en el presente asunto, el tenedor del rodante embargado no está legitimado para proponer nulidad de ninguna índole ni tampoco puede considerársele

como afectado con la presunta omisión, por la simple razón de no haber acreditado calidad de asignatario, legatario u otro grado de parentesco respecto del causante. Nada más atendiendo estas sencillas razones, el juzgado debió descartar de plano la solicitud de nulidad incoada, tal como lo impone el inciso 4º del citado canon 135.

2.3.- Que el despacho también pasa por alto el que la pregonada falta de capacidad del demandado no es una causal de nulidad, luego atendiendo el principio de taxatividad que direcciona el régimen de nulidad, debió ser motivo adicional para el rechazo del escrito. Y que a lo sumo, la premuerte del ejecutado pudiera constituir la causal 3ª o 4ª de las excepciones previas señaladas en el artículo 100 del estatuto adjetivo, para lo que, en todo caso, existen medidas de saneamiento reguladas por las mismas normas, dentro del marco del debido proceso, principio de publicidad y respecto por las demás garantías adjetivas mencionadas al inicio del escrito.

2.4.- Que en ese entendido, otro debió ser el trámite que la sede judicial reprochada hubiere impartido al inocultable hecho de la muerte del deudor, pues la misma ley instrumental provee los remedios adecuados para el efecto, y en todo caso, menos drásticos y lesivos para el desarrollo del proceso; en este caso, en claro detrimento de su representado, como es el caso, por ejemplo de la reforma a la demanda.

2.5.- Expone que si el despacho entendió como una 'nulidad' lo acontecido, debió (i) correr traslado de la misma al extremo que representa o en defecto de ello, (ii) advertir su eventual configuración en orden a lo previsto en el artículo 137 procesal; sin que nada de eso haya acontecido, por lo que debe recordarse al respecto que la nulidad por indebida notificación es saneable, por lo que solo quien este legitimado para proponerla y luego de comparecer al proceso no la alegue, se entiende saneada. Considera que tampoco debiera catalogarse como nulidad, pues las referidas causales 3ª y 4º del artículo 100 procesal contemplan la excepción previa relativa a la existencia y capacidad de un extremo procesal, al punto que, si quien está llamado a alegarlas no lo hace, de manera posterior no puede aducir los mismos hechos como pretexto de nulidad —art.102 del C.G.P.

3.- Que respecto al punto relativo al levantamiento de las cautelas, indica que en franco desconocimiento de lo reglado en los artículos 596, 597 y 599 del estatuto adjetivo, la agencia judicial de forma peregrina, incauta y hasta ambigua decretó el desembargo de los bienes cautelados, cuando es claro que el peticionario no podía oponerse al embargo, salvo en el momento del secuestro del vehículo, pasando por encima además que las normas adjetivas evocadas permiten embargar bienes del de cujus con la mera presentación de la demanda. Tampoco se entiende si el despacho da la oportunidad para 'subsanar' porqué levanta las medidas previas.

Con base en los siguientes reparos, el profesional del derecho solicita revocar para reponer la decisión confutada, para que en su lugar:(i) rechace de plano la nulidad propuesta por el tercero memorialista; (ii) solo otorgue la posibilidad de adecuar el libelo contra los herederos indeterminados del causante, acorde con lo normado en el artículo 87 del procesal, y (iii) continúe con el curso normal del proceso e impulso de las cautelas previamente ordenadas en el proceso.

III. ACTUACION PROCESAL.

Del escrito contentivo del recurso, se corrió el respectivo traslado mediante fijación en lista efectuada por la secretaria del juzgado el día 12 de diciembre de 2022l, en los términos del artículo 319 del C.G.P., habiendo guardado silencio el apoderado del tercero interviniente.

Agotado el trámite legal se procede a decidir lo pertinente, mediante las siguientes

IV.- CONSIDERACIONES

4.1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada

es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para hacerlo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto.

4.2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

4.3.- Descendiendo al caso sometido a estudio el despacho decanta que la inconformidad del recurrente se estructura en lo siguiente (i) No haber procedido el despacho a correr el respectivo traslado al extremo activo, tal como lo ordena el artículo 134-4 del Código General del Proceso; (ii) Que el tenedor del vehículo embargado no está legitimado para proponer nulidad de ninguna índole y por ende tampoco puede considerársele como afectado con la presunta omisión, por la simple razón de no haber acreditado calidad de asignatario, legatario u otro grado de parentesco respecto del causante; (iii) el levantamiento de las medidas cautelares, pues aduce que el señor RICARDO ANTONIO ZARAMA DUQUINO, a través de su apoderado judicial, no podía oponerse al embargo, salvo en el momento del secuestro del vehículo, y el despacho tampoco debiera haber procedido al levantamiento de la medida ya que hay oportunidad de la subsanación, y (iv) Por haber el despacho declarado la nulidad de lo actuado dentro del proceso desde el auto que libro el mandamiento de pago.

4.4.- Respecto al primer reparo del recurrente consistente en que el despacho no procedió a correr el respectivo traslado al extremo activo, tal como lo ordena el artículo 134-4 y al segundo consistente en la falta de legitimación del proponente de la nulidad pues no acredito la calidad de asignatario, legatario u otro grado de parentesco respecto del demandado fallecido GIOVANY FRANCISCO BAQUERO, por parte del tenedor del vehículo embargado, señor RICARDO ANTONIO ZARAMA DUQUINO, el despacho advierte que le asiste plena razón al recurrente, tal como pasa a verse:

En efecto, el señor Ricardo Antonio Zarama Duquino a través de apoderado judicial, mediante escrito enviado al correo institucional del despacho el día 23 de noviembre de 2021 presenta solicitud de nulidad y oposición al embargo.

La codificación general del Proceso respecto al trámite y la oportunidad de las nulidades estipula en su artículo 134 inciso 4, que “El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias”.

El despacho mediante auto No. 1825 del 14 de julio de 2022, procedió a resolver del plano la nulidad y oposición al embargo propuesta por el señor GIOVANY FRANCISCO BAQUERO, a través de su apoderado judicial, en los siguientes términos:

“***PRIMERO:*** *DECLARAR la nulidad de lo actuado en este proceso ejecutivo desde el auto No. 1247 del 04 de junio de 2021 que libro mandamiento, inclusive, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído* ***SEGUNDO****: Consecuencialmente, se dispone NO ADMITIR la demanda ejecutiva incoada por el señor MANUEL OLIVERIO TORRES BERMUDEZ, a través de apoderado judicial, contra GIOVANY FRANCISCO BAQUERO.* ***TERCERO****: De conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del Código general del proceso, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda en los defectos señalados en la parte motiva de este auto, so pena de ser rechazada.* ***TERCERO****: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso mediante auto interlocutorio No. 1248 de junio 04 de 2021. Por secretaria del Juzgado, líbrense los oficios pertinentes.* ***CUARTO****: NEGAR las peticiones sobre medidas cautelares formuladas por el apoderado judicial de la parte actora para proceder al secuestro de los vehículos embargados de propiedad del demandado, de conformidad con lo expresado en esta providencia.* ***QUINTO****: RECONOCER personería al abogado ANDRES VILLA VALVERDE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.286.737 de Cali y Tarjeta Profesional No. .350.464 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado del señor RICARDO ANTONIO ZARAMA DUQUINO, en su condición de tercero interesado en calidad de poseedor del vehículo de placas JWE515, en los términos del poder conferido”.*

Así las cosas, el despacho advierte que en principio le asiste la razón al recurrente al atacar el auto recurrido respecto al reparo sujeto a análisis, pues el juzgado no corrió traslado del escrito contentivo de la nulidad y oposición al embargo propuesto por dicho tercero.

Ahora bien, la procedibilidad de correrle el respectivo traslado a la nulidad, va atada a los requisitos para alegar la nulidad consagrados en el artículo 135 del código general del proceso, siendo uno de ellos el relativo a la legitimación para proponerla en quien alegue la nulidad, reparo que igualmente argumento el recurrente, indicando que el tenedor del vehículo embargado no está legitimado para proponer nulidad de ninguna índole y por ende tampoco puede considerársele como afectado con la presunta omisión, por la simple razón de no haber acreditado calidad de asignatario, legatario u otro grado de parentesco respecto del causante, aspecto que no tuvo en cuenta el despacho al momento de emitir la providencia atacada.

Del plenario se desprende que el señor RICARDO ANTONIO ZARAMA DUQUINO, a través de apoderado deprecó nulidad alegando la causal taxativa contenida en el artículo 133, inciso 8° del Código General del Proceso, la cual prevé que: “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”, persona que no es parte en este proceso aunque tendría la calidad de tercero, en virtud a la del fallecimiento del demandado GIOVANY FRANCISCO BAQUERO, a través del Registro Civil de Defunción, de quien indica no puede ser sujeto procesal en esta acción ejecutiva y carece de personalidad jurídica ante su fallecimiento acaecido con anterioridad a la interposición de este proceso, el cual se adelantó sin la observancia de lo reglado en el art. 87 de la Ley 1564/12, solicitando en consecuencia se decrete la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el presente proceso al haberse configurado la precitada causal de nulidad, además de que se levanten las medidas cautelares que fueron decretados en este asunto, respecto del embargo que recae sobre el vehículo identificado con placa JWE-515, debiendo el Juzgado en ejercicio del control de legalidad reglado en el art.132 ídem, proveer lo que corresponde en derecho,

Con respecto a la legitimación para proponer la nulidad por parte del tercero interviniente señor RICARDO ANTONIO ZARAMA DUQUINO, quien actúa a través de apoderado judicial, el despacho advierte que de conformidad con lo previsto en los artículos 133, 135 y 135 del código general del proceso le asiste la razón al recurrente al atacar la legitimación del precitado tercero en su condición de poseedor del vehículo embargado de placas JWE-515, pues la formulación de las mismas están reservadas a las partes procesales debidamente legitimadas para comparecer al proceso, o a la persona que resulte afectada cuando la nulidad es por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento, lo que no acontece en el caso de autos ya que el señor ZARAMA DUQUINO, no goza de la calidad de ser parte, pues no acredito en virtud del fallecimiento del aquí demandado GIOVANY FRANCISCO BAQUERO ser asignatario, legatario u otro grado de parentesco respecto del causante GIOVANY FRANCISCO BAQUERO, para alegar la nulidad invocada, y al carecer de dicha legitimación se imponía rechazar de plano dicha nulidad, sin correr el traslado previo de la misma a la parte actora, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 135 del estatuto en mención.

En tales circunstancias, el despacho revocará la decisión adoptada en el numeral “primero” del auto atacado, y en su lugar dispondrá rechazar la petición de nulidad y oposición al embargo deprecada por el señor RICARDO ANTONIO ZARAMA DUQUINO, quien actúa a través de apoderado judicial, por lo antes expuesto.

4.5.- Ahora bien, como se adosa al expediente el registro civil de defunción del aqui demandado, con el cual se acredita la muerte de este acaecida el día 6 de febrero de 2021, esto es con antelación a la presentación de la demanda, corresponde al despacho analizar, en virtud del control de legalidad previsto en el artículo 132 del

código general del proceso que le corresponde hacer al juez de oficio y sin que medie petición alguna, si por el hecho de haberse dirigido la demanda contra una persona muerta se genera alguna irregularidad en este trámite y la misma da lugar a decretar la nulidad de lo actuado.

El artículo 133 del Código general del proceso consagra las causales de nulidad que se pueden presentar dentro de un proceso.

A su vez el artículo 87 ibídem determina: que "*Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

"La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

"Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

"En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia".

La capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte en un proceso está unida a su propia existencia, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, tal como lo determina el artículo 1115 del estatuto civil. Es, pues, el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico pasa a ocupar el puesto a la posesión que respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles, tenía el difunto. Por lo tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el causante.

Sobre el punto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expresado que los individuos de la especie humana que mueren, dejan ser personas y, por ende, no se pueden iniciar procesos en su contra, y si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 87 del Código General del Proceso, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado,

porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada, y en estos casos cuando se advierta tal irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la Litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió la Corte Supremo de Justicia en la sentencia de 15 de marzo de 1994, reiterada en la de 5 de diciembre de 2008.

Adviértase que, al no cumplirse con dicho requisito, a cargo de la parte demandante, estaba vedado legalmente iniciar acción en la cual se demandara al señor GIOVANY FRANCISCO BAQUERO; pues al haber fallecido no podía ser sujeto de derechos y obligaciones, y la acción debió dirigirse contra sus herederos, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 87 del código general del proceso.

En el caso de autos, se establece con nitidez que la demanda se instauró contra una persona fallecida, por lo que todo lo actuado está viciado de nulidad al carecer aquella de capacidad jurídica para afrontar el proceso, configurándose así la causal contemplada en el artículo 133 numeral 8° del código general del proceso, a partir del auto que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que dentro del plenario, se itera, quedo acreditado el fallecimiento del demandado GIOVANY FRANCISCO BAQUERO acaecido el día 6 de febrero de 2021, suceso ocurrido con antelación a la fecha de presentación de la demanda, por lo que el despacho advierte que todo lo actuado dentro del proceso está viciado de nulidad al carecer aquel de capacidad jurídica para afrontar el proceso, configurándose así la causal contemplada en el artículo 133 numeral 8° del código general del proceso, por lo que el despacho DECLARARA de oficio la nulidad de lo actuado en este proceso ejecutivo desde el auto No. 1247 del 04 de junio de 2021 que libro mandamiento de pago, inclusive, y en consecuencia dejara incólume el numeral “segundo que dispuso NO ADMITIR la demanda ejecutiva incoada por el señor MANUEL OLIVERIO TORRES BERMUDEZ, a través de apoderado judicial, contra GIOVANY FRANCISCO BAQUERO, y el Tercero” que concede el termino legal para la subsanación de la demanda en los defectos señalados en la parte considerativa del auto No. 1825 del 14 de julio del 2022, atacado, so pena de ser rechazada.

4.6.- Ahora bien, en cuanto al reparo esgrimido por el recurrente frente a la decisión adoptada en el numeral tercero (bis) del auto recurrido donde se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, esta oficina judicial encuentra que le asiste también razón al recurrente, pues de un lado el tercero no acreditó ser el propietario de los bienes embargados para proceder al levantamiento de la medida, y los mismos se encuentran en cabeza del causante GIOVANY FRANCISO BAQUERO.

Adicional a lo anterior se tiene que el señor RICARDO ANTONIO ZARAMA DUQUINO, en su condición de presunto poseedor de uno de los vehículos materia de las medidas de embargo, como es el distinguido con las placas JWE515, su intervención debe limitarse a lo que tenga relación con dicho vehiculo, y para oponerse el embargo debía acreditar la titularidad del bien aportando el certificado de tradición del vehiculo donde se encontraran el automotor inscrito a su nombre, lo que no hizo, y en lo que respecta con la posesión del vehiculo las misma debe alegarse al momento de la diligencia de secuestro del vehículo, o bien dentro de los 20 días siguientes a dicha diligencia o al de la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 597 numeral 8 del código general del proceso, y la petición se tramita como incidente, pero debe presentarse en las oportunidades previstas en la norma en mención, pues de no hacerlo así la petición resulta extemporánea.

En el caso de autos, se exterioriza que al interior del plenario se encuentra pendiente de secuestrar el vehículo, además no se advierte documento procesal alguno donde se evidencia que el vehículo ya fuera inmovilizado, aunado a ello quien alega tener la posesión o tenencia del bien embargado no lo hizo conforme a lo previsto en el artículo 597 numeral 8 del código general del proceso, y no acredita haber efectuado el traspaso del bien a su nombre. Finalmente se tiene que como en el auto se le está concediendo un término al actor para subsanar las deficiencias presentadas con el libelo, al evidenciarse con el registro civil de defunción del demandado, que su muerte

aconteció con antelación a la fecha de presentación de la demanda, las medidas deben permanecer vigentes hasta tanto se cumpla el mismo y la parte actora no subsane las falencias observadas.

Así las cosas, el despacho revocará la decisión contenida en el numeral tercero (bis) del auto atacado, en el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso mediante auto interlocutorio No. 1248 de junio 04 de 2021, el cual fue motivado en la declaratoria de nulidad propuesta por el señor RICARDO ANTONIO ZARAMA DUQUINO, y que como queda establecido con antelación no estaba legitimado para proponerla, y en su lugar dispondrá que las medidas cautelares decretadas dentro del proceso se mantendrán en virtud a la inadmisión de la demanda, siempre y cuando la parte actora la subsane en el término legal concedido para ello, pues de no hacerlo se dispondrá el levantamiento de las mismas.

4.7.- Igualmente se mantendrá la decisión adoptada en el numeral cuarto sobre la negativa de las peticiones sobre medidas cautelares formuladas por el apoderado judicial de la parte actora, en tanto al no encontrarse ejecutoriada la providencia atacada y pendiente de corrección la demanda por los motivos de inadmisión, las mismas no pueden proseguirse ni decretar nuevas medidas.

4.8.- Ahora, como el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de subsanación y reforma a la demanda, en providencia aparte el juzgado se están pronunciando al respecto.

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 1825, del 14 de julio del año que avanza, respecto de los ordinales Primero y Tercero (bis), objeto del presente litigio conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar se **DISPONE:**

“PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad y oposición al embargo formulada por el señor RICARDO ANTONIO ZARAMA DUQUINO, a través de apoderado judicial, según lo expresado en esta providencia.

“TERCERO (bis): MANTENER vigentes las medidas cautelares decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio No. 1248 de junio 04 de 2021, en virtud a la inadmisión de la demanda, en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Dejar incólume lo resuelto en los ordinales Segundo, Tercero, Cuarto y quinto del auto interlocutorio No. 1825, del 14 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLARAR de oficio la nulidad de lo actuado en este proceso ejecutivo desde el auto interlocutorio No. 1247 del 04 de junio de 2021, por medio del cual se libro mandamiento, inclusive, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00337-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**01**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 11 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00337-00

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, el presente expediente, a fin de informarle que se encuentra pendiente de resolver sobre medida de embargo de establecimiento de comercio solicitada por la parte actora. Sírvase Proveer, Santiago de Cali, diciembre 16 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL OLIVERIO TORRES BERMUDEZ
DEMANDADO : GIOVANY FRANCISCO BAQUERO
RAD. 760014003032-2021-00337-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3389

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022)

El apoderado judicial de la parte actora allegó al correo institucional del juzgado solicitud de medida de embargo del establecimiento de comercio “A ABASTECEMOS PUERTAS ELECTRONICAS” distinguido con la Matricula Mercantil No. 685873, de la Cámara de comercio de Cali (V) de propiedad del demandado BAQUERO GIOVANNI FRANCISCO, C.C. 79.621.618.

En relación con dicha medida previa advierte el despacho que en el momento no se puede decretar dicha medida por las siguientes razones:

El Juzgado por auto interlocutorio No. 1825 calendado el día 14 de julio de 2022 y notificado por estado No. 125 del día 18 de julio del mismo año, dispuso la inadmisión de la demanda por los motivos allí anotados, providencia que no se encuentra en firme en virtud del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora.

Dicho recurso se esta resolviendo mediante auto interlocutorio No. 3388 dictado en el día de hoy, por medio del cual se mantiene la decisión de inadmisión de la demanda, por lo que hasta tanto no sea subsanada la demanda y en firme el auto que se pronuncie sobre ella no se pueden decretar nuevas medidas

En consecuencia, el juzgado, RESUELVE:

NEGAR la solicitud de la medida de embargo deprecada por el apoderado judicial de la parte actora,

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00337-00)
02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**01**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 11 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor juez, el presente proceso informando que el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial por medio del cual presenta subsanación y/o reforma de la demanda. Sírvase Proveer.- Cali, diciembre 16 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL OLIVERIO TORRES BERMUDEZ
DEMANDADO: GIOVANY FRANCISCO BAQUERO
RADICACION: 760014003032-2021-00337-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3390

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretaria que antecede, y el escrito remitido al correo institucional de este despacho judicial por el apoderado judicial de la parte actora subsanando y reformando la demanda, el despacho advierte lo siguiente:

Respecto a la subsanación de la demanda:

1).- El apoderado judicial de la parte demandante allega escrito por medio del cual indica que en acatamiento a la decisión cuestionada, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso corrige la demanda y aporta el poder de la siguiente forma:

a).- "Que la demanda se dirige contra los herederos del señor GIOVANNY FRANCISCO BAQUERO, quien falleció el seis (6) de febrero de 2021.

b).- Que "de las averiguaciones efectuadas a través el portal de la Rama Judicial, no se obtuvo información de haberse iniciado proceso de sucesión por la muerte del mencionado deudor. Sin embargo, la misma consulta arrojó que en su contra cursan tres (3) demandas ejecutivas radicadas bajo las partidas 760014003022-2020-00557-00,760014003022-2020-00559-00y 760014003022-2020-00561-00. En todos, se admitió como sucesora procesal a la cónyuge supérstite a la señora ANILDA POLO VILLAMIL quien acreditó la documentación que se adjunta a este escrito, y como datos de ubicación suministró los siguientes: dirección, Carrera 42 # 13 A –42 de esta ciudad; teléfono, 3105044866 y buzón electrónico, isabelapolov@outlook.es"

c).- Que "*en ese orden, quienes deben ser citados como extremo ejecutado y resistir las pretensiones del libelo son: (i) ANILDA POLO VILLAMIL identificada con C.C. 66.769.393,domiciliada y residenciada en Cali como posible cónyuge supérstite y;(ii) los demás herederos indeterminados del causante de quienes se desconoce su existencia, y por contera, su domicilio y lugar de residencia; contra quien se debe librar orden por las sumas de dinero peticionadas en el escrito inaugural"*

d.- Que, "en los precisos términos que preceden se deja subsanada la demanda, atendiendo las exigencias de la providencia inmediatamente anterior y con apego a lo normado en el artículo 90 procesal; iterase, sin perjuicio de la reposición, aclaración, corrección y adición presentada en oportunidad pretérita".

Así las cosas, teniendo en cuenta que mediante auto No. 3888 del 16 de diciembre de 2022 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto No 1825, calendado el día 14 de julio del año que avanza, revocando unos numerales (primero y tercero bis) y manteniendo los demás*, y que el auto no se encuentra en firme como tampoco ha empezado a correr el término para la subsanación,* el despacho

no tendrá en cuenta la subsanación deprecada por la parte actora, en razón a que el escrito presentado resulta extemporáneo por anticipación.

Respecto a la reforma de la demanda:

1).- El mandatario de la parte actora en el escrito reseñado indica que reforma la demanda en los siguientes términos:

"2.1.-Acorde a las previsiones del artículo 93 adjetivo, apoyado además en las mismas premisas fácticas y normativas expuestas en líneas precedentes, en forma sucedánea o subsidiaria se reforma la demanda, en el entendido de adicionar como ejecutados a: (i) ANILDA POLO VILLAMIL identificada con C.C. 66.769.393,domiciliada y residenciada en Cali, como posible cónyuge supérstite y;(ii) los demás herederos indeterminados del causante de quienes se desconoce su existencia, y por contera, su domicilio y lugar de residencia.

2.2.-Para efectos del numeral 3º del reseñado precepto, entiéndase integrado en un mismo escrito la presente reforma y la demanda inicial"

El despacho advierte que la reforma de la demanda, impetrada por el mandatario judicial de la parte actora, no cumple la formalidad presupuestada en el numeral 3° del artículo 93 del Código General del Proceso, el cual prevé: "*para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito*", lo que no acontece en el caso de autos, pues el actor se limitó a indicar que "*Para efectos del numeral 3º del reseñado precepto, entiéndase integrado en un mismo escrito la presente reforma y la demanda inicial"* sin que haya procedido a presentarla en los términos previstos en la precitada norma.

Así las cosas, el despacho procederá a inadmitir la reforma de la demanda para que la parte actora corrija el defecto que adolece y que a continuación se indica, para lo cual se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada:

No se da cumplimiento al presupuesto establecido en el artículo 93, numeral 3°, que estipula que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

En consecuencia, el Juzgado R E S U EL V E:

PRIMERO: NO TENER en cuenta el escrito de subsanación de la demanda presentado por el mandatario judicial de la parte actora, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO ADMITIR la reforma de la presente demanda ejecutiva, toda vez no se da cumplimiento al presupuesto establecido en el artículo 93, numeral 3°, que estipula que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00337-00)

02.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**01**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 11 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00106-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que la apoderada judicial sustituta de la entidad demandante ha presentado escrito en el que solicita se suspenda el proceso por el término de seis (06) meses. Sírvase disponer. Cali Valle, diciembre 16 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : D&L INMOBILIARIA Y ASESORIA JURIDICA LIMITADA
DDO. : GLORIA PATRICIA HURTADO CHARA,
GILDARDO LOZANO LILOY y
ALICIA PERDOMO DE LOZANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3391

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).-

Atendiendo el informe secretarial y el escrito de la apoderada judicial sustituta de la entidad demandante ha presentado escrito en el que solicita se suspenda el proceso por el término de seis (06) meses, al respecto el juzgado NEGARA el pedimento elevado a juzgar por lo siguiente:

Contempla el artículo 161 numeral 2° del Código General del Proceso que,

*"…2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo**, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa..".* -Subrayado y Negrilla fuera del Texto-.

La petición únicamente esta presentada por la parte actora y no viene coadyuvada por la parte pasiva, no satisfaciendo el requisito señalado en la precitada norma.

En consecuencia, el Juzgado, D I S P O N E:

NEGAR la petición de la apoderada judicial sustituta de la entidad demandante de suspender el proceso, por las razones expuestas en este proveído.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00106-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**01**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 11 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00231-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que la apoderada judicial de la parte actora en escrito que antecede indica que el demandado se encuentra fallecido y aporta constancia de la Registraduría, donde aparece que la persona con su número de cédula fue cancelado por muerte y solicita que oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que envíe copia del certificado de defunción. Santiago de Cali, diciembre 16 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO : HENRY ANTONIO LONDOÑO CASTRILLON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3396

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022)

Atendiendo el informe secretarial y el escrito que antecede, a través del cual la mandataria judicial de la parte actora, solicita que se libre oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil solicitando el certificado de defunción del señor HENRY ANTONIO LONDOÑO CASTRILLON.

Al respecto el despacho atendiendo las disposiciones del artículo 85 numeral 1º del Código General del Proceso que a la postre señala: ***"Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días"***. – Subrayado y Negrilla del juzgado-, se accederá al pedimento elevado por la ejecutante y ordenará OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado, a fin de que expida certificado de defunción del señor HENRY ANTONIO LONDOÑO CASTRILLON (Q.E.P.D.), quien en mi vida se identificó con la C.C. # 14.432.350, a costa de la parte demandante, para el efecto se concede un término de cinco (5) días.

En consecuencia, el juzgado, **R E S U E L V E**:

OFICIESE a la Registraduría del Estado Civil, a fin de que expida certificado de defunción del señor HENRY ANTONIO LONDOÑO CASTRILLON (Q.E.P.D.), quien en mi vida se identificó con la C.C. # 14.432.350, a costa de la parte demandante. Con tal fin se concede un término de cinco (5) días.

Lo anterior, obedece a continuar con el trámite que el asunto reclama.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00231-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___01_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 11 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: ERIKA ANDREA JARAMILLO VALENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3397

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022)

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación de la diligencia de notificación personal que le envió a la demandada ERIKA ANDREA JARAMILLO VALENCIA, a la dirección electrónica: erika-andre0816@hotmail.com, a través de la empresa de correo (E-ENTREGA), conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que provendría este juzgador dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con la demandada.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.

Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

RAD. No. 760014003032-2022-00445-00

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación y a pesar de expresar en la demanda acápite notificaciones, que la dirección de correo electrónico de la demandada erika-andre0816@hotmail.com, corresponde a la utilizada por la ejecutada, no allegó las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, tal como lo indica la norma en mención, ni tampoco ellas obran en los anexos cuando impetro la demanda.

Además que esa dirección electrónica de la ejecutada no fue informada a este despacho judicial, tal como así lo prevé el artículo 291 numeral 3° inciso 2° del Código General del Proceso, dado que en la demanda acápite notificaciones manifiesto que desconocía el domicilio de la demandada y solicito el emplazamiento al tenor de lo ordenado en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto.

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, mencionados con antelación, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificado al demandado en este proceso ejecutivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la ley 2213 de 2022, indicando si la dirección de correo electrónico es el utilizado por la ejecutada y allegando las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00445-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**01**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 11 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00445-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que, en el presente asunto, no se ha reconocido personería al apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer. Cali, diciembre 16 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ERIKA ANDREA JARAMILLO VALENCIA
RADICACION: No. 760014003032-2022-00445-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se advierte que dentro del presente asunto no se ha reconocido, personería al apoderado de la parte actora, y se hace necesario reconocérsela,

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

RECONOCER personería al Dr. DUBERNEY RESTREPO VILLADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.519.717 y tarjeta profesional número 126.382 Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos del poder conferido, allegado con la subsanación de la demanda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00445-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 01 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: ENERO 11 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A
GARANTE: ZANDRA PATRICIA MONTENEGRO VELASCO
RAD. No. 760014003032-2022-00725-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3398
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por **FINANZAUTO S.A.**, respecto del vehículo identificado con placas IVQ480 dado en garantía mobiliaria por el garante **ZANDRA PATRICIA MONTENEGRO VELASCO.**

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con las PLACA IVQ480, CLASE CAMIONETA, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA WAGON, LINEA WAGON R PLUS, COLOR GRIS TECHNO, MODELO 2016, MOTOR CGL158957, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud.

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	3222498376 3138860335 74990000
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 # 31 A – 110 Local 12 CC San Lázaro	3222498376
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3222498376 3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	3222498376 6970323-6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	3222498376 4856239
Medellín	Finanzauto Medellin el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	3222498376 6041723-6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	3222498376 6849886-6849884-6849894

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: TENER como dependientes del apoderado judicial de la parte solicitante a las siguientes personas: EMILY KATHERINE ARIZA GUTIÉRREZ mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.014.278.243 de Bogotá D.C. de la Universidad Militar Nueva

Granada y a la señorita NATHALIA GUTIÉRREZ PULECIO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.032.486.107, de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00725-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **_01_**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 11 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO : PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: DIEGO FERNANDO ESQUIVEL PÉREZ
ABSOLVENTE: AIDA PATRICIA IMBACUAN MUÑOZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3399

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud de prueba extraprocesal fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos previstos en el artículo 184 del Código General del Proceso, el Juzgado la admitirá y fijará la fecha respectiva para realizar tal diligencia en forma virtual.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1) ADMITIR la solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, presentada por DIEGO FERNANDO ESQUIVEL PÉREZ, a través de apoderado judicial, siendo absolvente AIDA PATRICIA IMBACUAN MUÑOZ.

2).- Para que tenga lugar la anterior diligencia de Interrogatorio de parte, con la señora AIDA PATRICIA IMBACUAN MUÑOZ**,** se señala el día **_22_** de **_Febrero_** del año **2023**, a la hora de las **8:30 A.M.**, la cual se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin

3).- Se ordena NOTIFICAR personalmente esta providencia a la absolvente, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá el interesado remitirle al correo electrónico de la absolvente la comunicación respectiva adjuntándole copia de esta providencia, y de la solicitud, allegando al expediente con la debida anticipación la prueba respectiva de dicha notificación con la constancia de su entrega y recibido al lugar de destino, cumpliendo las exigencias previstas en la precitada norma.

4).- Se le advierte a la absolvente que su no comparecencia a esta diligencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito.

5). RECONOCER personería al abogado Dr. ANDRÉS GÓMEZ SALAZAR, para actuar en representación de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

6).- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

7).- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, y que en su oportunidad se les remitirá a los correos electrónicos suministrados la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada, debiendo informar además el número telefónico a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.
NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00809-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **01** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 11 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO.: GALVIS MARULANDA SANDRA MILENA Y CAPERA BORJA ANDRES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3400

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la entidad demandante ni el de su representante legal; b. No se indica el número de identificación del representante legal de la entidad demandante.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones,debe la parte actora mencionar los siguientes conceptos:
a.- Las sumas de dinero que cobra en las pretensiones 1° y 2° por concepto de saldo insoluto de la obligación e intereses de plazo causados y no pagados, respectivamente.

b.- El valor de la cuota mensual que debían cancelar los demandados, y de los abonos o pagos realizados cuanto se imputo a capital por la obligación cobrado. Lo anterior por cuanto se cobra en las pretensiones un valor menor al monto por el cual está suscrito el pagare base de la presente ejecución.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°.- RECONOCER personería al Dr. SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, portador de la T.P.No.374.650 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00931-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **01** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 11 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Cesionario de BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO : PIEDAD SERNA OSPINA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3401

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe manifestar expresamente en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.- No aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad DAVIVIENDA S.A. y Certificado Vigencia Abogado RNA, tal como lo enuncia en el acápite demanda – pruebas e) y f).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00934-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **01** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 11 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00941-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR ARIAS ARAQUE
DEMANDADOS: ANDERSON VELLAIZAC SANMIGUEL y FRANKI LOZANO MENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3402

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la letra de cambio objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2, dado que no se indica el domicilio de los demandados.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. JULIANA SALAZAR GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.059.639 de Cali, y Tarjeta Profesional No. 225.565 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante .

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00941-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **01** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha ENERO 11 **DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria